

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\* que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, promueve \*\*\* en contra de la \*\*\* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresamente, siendo que en la cláusula **octava** del contrato basal, las partes se sometieron a la competencia de los tribunales competentes de la ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia del suscrito.

**III.-** La vía Única Civil se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción de rescisión de contrato, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** \*\*\* compareció a demandar a la \*\*\*, por las siguientes prestaciones:

**A.** La resolución judicial para que por sentencia se decrete que la demandada incumplió injustificadamente con las obligaciones contenidas en el contrato que la profesionista redactó y rotuló como **prestación de servicios con garantía prendaria** que tenemos celebrado. Para los efectos legales a que haya lugar.

**B.** La resolución judicial para que por sentencia firme se decrete, que las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la celebración del señalado contrato. Por ende la demandada debe devolver el bien materia del contrato a la parte actora, consistente en un vehículo marca NISSAN, modelo MAXIMA, año 2004, color azul, cuatro puertas, con número de identificación vehicular 1N4BA41E04C007443.

**C.** El pago de los gastos y costas causados por el demandado, que se generen con motivo del trámite del presente juicio.

**D.** El pago de los daños y perjuicios causados por el demandado, desde que entró en posesión del vehículo, consistente en la indemnización por rentabilidad diaria por el uso de la unidad automotriz a partir del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete fecha en que le fue entregado, hasta en tanto realice la entrega física de la unidad automotriz, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia.

**E.** El pago de los honorarios profesionales conforme lo autoriza el arancel de abogados sobre el principal y accesorios, que con motivo de la tramitación del presente juicio, sean erogados, inclusive los de segunda instancia y el juicio de amparo en caso de ser necesarios".

La demandada \*\*\*, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas quince a veintitrés del sumario, dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Los hechos señalados por las partes en su escrito inicial de demanda y su contestación, se tienen por reproducidos en obvio de espacio y tiempo, dado que su transcripción no es un requisito que

debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**V.-** En el estudio de la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, intentada por \*\*\* en contra de la \*\*\*, se procede en primer término a determinar en qué consisten dichos elementos.

Se estima conveniente **por analogía**, la invocación de la Contradicción de Tesis 66/99, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de trabajo del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito), cuyo registro lo es 188453, instancia Primera Sala, visible en la página 6, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, que dice:

**“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.** En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante- acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción”.

Criterio en el cual se hizo pronunciamiento respecto a que ante la falta de señalamiento de lugar de pago en el contrato, el deudor solamente incurrirá en mora o incumplimiento si

previamente es requerido en su domicilio por su contraria, y que el incumplimiento de la obligación por parte de la ahora demandada es un elemento o requisito constitutivo, siendo que de dicha ejecutoria de mérito y en relación al presente negocio, se advierte lo siguiente:

El primer punto a dilucidar consiste en establecer si la mora o falta de cumplimiento del obligado, es o no un requisito o elemento de la acción rescisoria de contrato.

En ese sentido, es necesario precisar primeramente qué se entiende y cuáles son los elementos, condiciones o requisitos constitutivos de la acción.

La Doctrina ha estimado que la acción, no entendida en su acepción de poder jurídico de acudir al órgano jurisdiccional, sino como el derecho de obtener, de dicho órgano jurisdiccional, una providencia favorable, requiere de ciertas circunstancias prácticas que deben verificarse en la realidad a fin de que surja en concreto ese derecho de acción, que faculta al juzgador a emitir la providencia solicitada por el actor, las cuales se denominan indistintamente, condiciones de la acción o requisitos de la acción o de la procedencia de la acción y de su existencia depende que el órgano judicial, una vez valorado su fundamento, esté en posibilidad de acoger la petición del mandante y dictar la providencia solicitada.

Entre las condiciones o requisitos de la acción, la legitimación para obrar, el interés jurídico y la relación entre un hecho jurídico y una norma de derecho, si se acreditan esas circunstancias, puede surgir el derecho de acción, entendido éste último como el mérito de la demanda que obliga al juzgador a acogerla y, en su caso, a emitir la providencia favorable solicitada y por el contrario, la falta de cualquiera de estos requisitos de la acción hacen aparecer infundada la demanda.

Dentro del presente negocio, se hace referencia al elemento que implica la existencia de una situación objetiva de coincidencia entre un hecho concretamente ocurrido y una norma legal aplicable, lo que implica que los hechos que la actora señale como base de su demanda, deben tener respecto a una norma jurídica sustancial,

una cierta trascendencia que haga aparecer la providencia pedida como conforme a la ley; es decir, que en la realidad se hayan verificado aquellos hechos que la norma concreta establece como presupuestos para hacer procedente la acción intentada, en el caso, la acción rescisoria del contrato.

En tal sentido, la acción rescisoria o resolutoria de contrato debe entenderse como la facultad que la ley otorga al contratante-acreedor que ha cumplido con su obligación o que se allana a cumplirla en caso de que ésta aún no sea exigible, a destruir el vínculo jurídico a su cargo y obtener del contratado-deudor, la devolución de las prestaciones cumplidas por él.

Por tal razón, la acción rescisoria constituye un medio legal de tutela del derecho del contratante-acreedor, que tiene como fin restablecer el equilibrio contractual, haciendo efectiva la interdependencia de las obligaciones recíprocas derivadas de los contratos sinalagmáticos como los de prestación de servicios profesionales.

En términos de la legislación sustantiva aplicable, la acción rescisoria de contrato presupone necesariamente la existencia de un contrato bilateral *-en el caso de prestación de servicios-*, en el que el incumplimiento de la obligación por una de las partes, da derecho a la parte que sí cumplió o está dispuesta a cumplir con la recíproca, a solicitar ante la autoridad jurisdiccional la resolución del contrato.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- *La acción rescisoria de un contrato presupone la existencia de dos elementos a saber: el cumplimiento de la parte actora de su obligación y el incumplimiento de su contraparte de la recíproca;*
- *Que la falta de cumplimiento del profesionalista, para que el contratante pueda solicitar la rescisión del contrato, sin embargo, es igualmente necesario que quien demanda la rescisión del contrato haya previamente cumplido con su obligación;*
- *En que si no se especificó lugar para el cumplimiento, ni de las circunstancias, naturaleza de la obligación o mandamiento de la ley se desprende que éste se debiera efectuar en un determinado lugar, se debe realizar en el domicilio del obligado, lo que lleva implícito que el contratante, para hacer efectivo*

la obligación, necesariamente debería requerir al contratado precisamente en su domicilio, para que se actualice la negativa de cumplimiento; y,

➤ La incumplimiento del contratado significa el retraso jurídicamente relevante en el cumplimiento de una obligación, pero precisamente, para que ese retraso sea jurídicamente relevante y por tanto, se actualice dicha hipótesis, se requiere, necesariamente, que el retardo en el cumplimiento de la obligación se deba o sea responsabilidad del contratado y que el contratante haya reclamado de aquél el cumplimiento, solo en este caso, puede afirmarse válidamente que el contratado ha incumplido.

Es dable concluir, que ante la falta de señalamiento de lugar de pago en el contrato, el contratado solamente incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones, si previamente es requerido en su domicilio por el contratante, y, que el incumplimiento en la obligación de cumplimiento por parte del profesionalista, es un elemento o requisito constitutivo de la acción rescisoria del contrato.

En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

**"Artículo 1715.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

**"Artículo 1719.-** Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios".

**"Artículo 1820.-** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos..."

**"Artículo 1953.-** Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de la circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

**"Artículo 2479.-** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

**"Artículo 2480.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

**"Artículo 2481.-** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

**"Artículo 2482.-** En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella".

**"Artículo 2483.-** El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió".

**"Artículo 2488.-** El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito"

Ahora bien, a fin de acreditar dicho requerimiento la parte actora, ofreció la **documental privada**, valorada en términos del artículo 343 del Código Procesal de la Materia, consistente en el contrato de prestación de servicios con garantía prendaria, que celebraron \*\*\* en su calidad de contratante, y, la \*\*\*, en su carácter de prestador de servicios, el cual en esencia se dejó en garantía a favor del prestador de servicios un \*\*\* por el cumplimiento del pago de ochenta mil pesos, por la asesoría jurídica la cual comprende el trámite del juicio de amparo a favor de \*\*\*, presentación y desahogo de los recursos procedentes, planteamiento de la estrategia jurídica y/o en su caso el desahogo del procedimiento oral penal hasta el auto de vinculación a proceso -cláusula primera y declaración III-

, entregando dicho vehículo en forma física, libre de adeudos fiscales al corriente en el pago de tenencias, control vehicular y verificaciones -cláusulas segunda y tercera-, dicho automotor es en garantía por la cantidad de ochenta mil pesos, por cuestión de los servicios antes mencionados -cláusula cuarta-, que el plazo para cubrir los ochenta mil pesos, es de noventa días naturales, contados a partir de la firma de dicho contrato, feneciendo el catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que una vez realizado el pago en efectivo, le sería devuelta su garantía prendaria a \*\*\*, así mismo en caso de no dar cumplimiento al pago pactado, en el plazo establecido, las partes acordaron que la garantía prendaria se haría efectiva, es decir, el vehículo antes mencionado se le adjudicaría de manera directa como dación en pago a \*\*\* con lo que quedaría cubierto totalmente el adeudo de la contratante -cláusula quinta-, la ahora actora se comprometió a formalizar los endosos en propiedad a favor de \*\*\*, en caso de no cubrir en el plazo establecido con el pago pactado por la asesoría jurídica prestada -cláusula sexta-, y, la contratante hizo entrega del bien que constituye la garantía y el prestador de servicios la recibe -cláusula séptima-, sin que del propio contrato se advierta que entre las partes se haya estipulado el lugar para el cumplimiento de la obligación que contrajo la ahora demandada, por lo que debido a la naturaleza del contrato cuya rescisión nos ocupa, resulta aplicable lo que dispone el artículo 1953 del Código Civil del Estado, es decir, se debe entender como lugar para el cumplimiento de tal obligación el domicilio de la profesionista.

Ahora bien, atendiendo a que la parte actora en el hecho ocho de su escrito inicial de demanda, literalmente manifestó:

**"8. Esto ocurrió en el mes de (sic) tres de julio del dos mil dieciocho, por lo tanto, le marque a la abogada para que se hiciera cargo de la defensa penal que me he venido refiriendo, sin que me contestara, al igual me presente a su oficina sin que tuviese la delicadeza de atenderme, por lo que hubo necesidad de contratar los servicios profesionales de otro abogado para que atendiera a la defensa penal de su hermano \*\*\*".**



Comesión con valor probatorio en términos del numeral 338 del Código Procesal de la Materia, con la cual se acredita que se omitió practicar requerimiento alguno a la ahora demandada, esto atendiendo a que según el dicho de la actora no contestó la llamada, ni la atendió a efecto de que se realizara la mencionada exigencia, por lo cual, resulta innecesaria la valoración de las pruebas ofertadas y desahogadas en autos ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución pues debe tenerse como premisa que las pruebas no pueden subsanar omisiones de los hechos expuestos en la demanda.

Sirve como apoyo jurídico a la anterior consideración, la jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, con número de registro 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/229, Página: 994, cuyo epígrafe y texto son las siguientes:

**“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** - Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos”.

Se analiza dicha circunstancia de oficio por este juzgador, toda vez que el incumplimiento del contratado, es un requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato.

Al haber quedado establecido que la mora o el incumplimiento, es un elemento o requisito constitutivo de la acción rescisoria de contrato, se está en presencia de una sentencia que implica o vincula el estudio de fondo del asunto.

Al respecto, debe estimarse que no debe confundirse la improcedencia de la acción, con la falta de acreditación de sus

elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva. en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, en el caso concreto, la cosa juzgada tiene que visualizarse en cuanto a que no se acreditó uno de los elementos de la acción, relativo al incumplimiento en la prestación de servicios contratados; en la inteligencia de que tal institución jurídica solo prevalece respecto a los hechos que motivaron el juicio de origen, pues dadas las particularidades de este caso, podrían surgir hechos distintos y hacerse un planteamiento nuevo.

Sirven como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, **la primera y última aplicada por analogía**, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Época: Novena Época, Número de Registro: 166145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.13 C, Página: 1567, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS. AL NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN DILATORIA NO PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).-** *La improcedencia de la acción por falta de comprobación de alguno de sus elementos no constituye una excepción dilatoria procesal, ya que no se encuentra contemplada como tal en alguno de los preceptos del Código de Comercio que regulan esa clase de excepciones, y en su artículo 1326, expresamente se contempla la absolución para el caso de que el actor no pruebe su acción; por lo que es evidente que no procede dejar a salvo los derechos de la actora, ya que la declaración de improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de alguna de aquellas que tienen por objeto*

dilatar la resolución de la controversia de fondo y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, en virtud de que aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien, procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador; de ahí que no procede dejar a salvo los derechos de la actora ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de su acción, sino absolver de las prestaciones reclamadas".

Tesis Aislada, Época: Novena Época, Número de Registro: 184754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.237 C, Página: 1153, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.-** La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace

indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero".

Tesis Aislada, Época: Décima Época, Número de Registro: 2010750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.33 C (10a.), Página: 3131, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.-** En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas".

**Criterio similar fue sustentado dentro del juicio de amparo directo número 409/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la página web del Poder Judicial Federal.**

**VI.-** En ese orden de ideas, se declara que \*\*\* omitió acreditar como elemento constitutivo de su acción el haber requerido a la demandada \*\*\*, para el cumplimiento del contrato fundatorio de la acción.

Se absuelve a la demandada \*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, no se hace condena especial alguna en gastos y costas, toda vez que ésta autoridad procedió a realizar el análisis de la falta de requerimiento de forma oficiosa y no en base a alguna excepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.-** Procedió la vía única civil.

**Tercero.-** Se declara que \*\*\* omitió acreditar como elemento constitutivo de su acción el haber requerido a la demandada \*\*\*, para el cumplimiento del contrato fundatorio de la acción.

**Cuarto.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**Quinto.-** No se hace condena especial alguna en gastos y costas.

**Sexto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.-  
Doy Fe.

**JUEZ TERCERO CIVIL**  
**LIC. HONORIO HERRERA FOBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA**

Se publica en fecha **seis de abril de dos mil veintiuno.-**  
Conste.- Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'ALPK

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1389/2019, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de catorce fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, así como del bien mueble objeto del presente negocio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-